

LA LUCHA POR LA CONSTITUCIÓN

THE FIGHT FOR THE CONSTITUTION

Faustino Martínez Martínez
Universidad Complutense de Madrid

Recensión de / Review of: José Manuel Pérez-Prendes Muñoz-Arraco, *Escritos de historia constitucional española*. Edición a cargo de Remedios Morán Martín. Colección Premios Ursicino Álvarez, n.º. 10. Fundación Seminario de Derecho Romano Ursicino Álvarez. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A., Madrid, 2017. 389 pp.

Nos hallamos ante el libro póstumo de J. M. Pérez Prendes, acaso uno de los más agudos, geniales, cultos y penetrantes historiadores del Derecho que han campado por la universidad española, en el cual se recopilan con adaptaciones dieciséis trabajos de su autoría, acompañados de un repertorio bibliográfico esencial para conocer en profundidad la Historia Constitucional española y no sólo ella (*Fuentes y Bibliografía citadas*, en pp. 373-387). Un tratado, en suma, sobre esta materia, aunque no se denomine así. Como gran maestro que era, su legado no consta solamente del voluminoso elenco de trabajos que nos ha dejado en este campo particular y en otros, abordando prácticamente todos los terrenos de la Historia jurídica (temporales y temáticos), sino, sobre todo y por encima de cualquier elemento cuantitativo, de un estilo, un modo, un método de laborar, de enfrentarse a las fuentes, depurarlas y exprimir las. Una actitud y una aptitud. Una forma de trabajar sobre esos materiales para hacerlos hablar y edificar conceptualmente ese mundo del pasado. Ahí reside su gran logro, su atractivo, y ahí reside el secreto de su legado, lo que lo hará perdurar probablemente en el tiempo. Ha enseñado a trabajar y no simplemente ha dejado trabajos. Esa es la sutil diferencia entre un maestro y un simple aficionado a escribir e investigar. Hoy y en esta sede, me voy a centrar en este su último libro que es, en realidad, una recopilación revisitada de trabajos sobre Historia Constitucional española, texto con el que se le honró al ser galardonado con el Premio Ursicino Álvarez. Vayamos con un poco de intrahistoria, para lo cual contamos con las explicaciones previas al libro y directamente relacionadas con el Premio y el sentido del mismo en *Nota Preliminar*, pp. 15-18, debida a la pluma de Javier Paricio, catedrático de Derecho Romano de la Universidad Complutense de Madrid y máximo representante de la Fundación que aglutina Premio y Colección de idéntico nombre; la *Laudatio* de este mismo profesor, en pp. 19 ss., leída en la solemne ceremonia de entrega del citado Premio que nuestro A. no pudo ya recoger en persona, allá por las postrimerías de febrero de 2017; y, por fin, *En el umbral de la desmemoria*, pp. 31 ss., con las últimas palabras escritas por el prof. Pérez-Prendes en lo que debería haber sido su discurso de contestación y quedó en simple arranque, evocando recuerdos muy lejanos de su infancia, uno de los cuales era el valor superior, educador, civilizador, pacífico, pleno de la palabra.

El Premio referido, amén de un exclusivo grabado de R. Canogar, trae aparejado consigo la publicación de algunos de los trabajos del homenajeado, normalmente a su elección y selección, sin restricciones materiales de ninguna clase (es decir, no una obra nueva, sino una obra ya dada y difundida que de alguna forma opera, al recopilarse, como expresa justificación del premio concedido o, si se quiere, como exposición implícita de méritos y calidades), la mayor parte de las veces de temática romanística, por el sentido y objetivos de la Fundación que concede el galardón. Nuestro A. no fue romanista, pero no fue ajeno a ellos, al Derecho Romano y al Romanismo militante, a los que reconocía valor esencial en la preparación del jurista hodierno. No mostró distancia respecto a aquellos ni en su formación, ni en su trato cotidiano, ni en sus trabajos. Pero el sentido de su obra aquí expuesta fue otro muy diferente, auspiciado por los promotores del Premio y de la Colección a éste vinculada. Aunque Pérez-Prendes no pudo supervisar personalmente la parte final de este trabajo (esa labor correspondería a su ejemplar discípula, la profesora Remedios Morán Martín, que hizo un esfuerzo titánico), me consta que estaba preparado y listo para su edición poco antes de la fatal operación ocular que desencadenó finalmente su fallecimiento por complicaciones sobrevenidas (así, en la *Advertencia sobre la presente edición*, p. 35, se explica por parte del mismo A. el sentido del libro y la novedad que traía consigo). Y me consta también, tras detenida lectura, que no es una simple recopilación al uso, una suma de trabajos puestos uno detrás de otros conforme a las fechas de aparición en sus respectivas sedes originarias, sino que el A. se esforzó en releer y reelaborar muchos de estos textos editados en varios lugares y por los motivos más variados (homenajes, centenarios, ediciones y reediciones, etc.), conservando siempre las hipótesis principales de referencia y rechazando el enfrentamiento posterior con otros autores a partir de los textos originarios por una cuestión de cortesía académica mínima, de negarse a jugar con ventaja. Por tanto, es compilación, pero es compilación novedosa, revisada, revisitada, muchas veces en profundidad, hasta el punto de dejar irreconocibles algunos de estos trabajos en su versión primigenia, lo que demuestra la agilidad intelectual de nuestro añorado colega, siempre presto a revisar y a revisarse, a evolucionar, a cambiar, a reinventarse, a estudiar, a leer, a mejorar, a avanzar, a cambiar enfoques y perspectivas, pero con justificación, con explicaciones, dando las causas y los efectos, las razones y sus consecuencias, que era la forma final que adoptaban sus trabajos. Explicaciones de sí mismo, de su modo de pensar y de los cambios que éste podía experimentar tras trabar diálogos e intercambios con otros colegas de otras disciplinas, tras lecturas hasta entonces ignoradas o tras exámenes de conciencia. Algo, esas explicaciones necesarias, que se debían dar al lector, especialista o lego, y que demuestran una honestidad intelectual a prueba de bombas. Grandes preguntas las que él formulaba, a las que correspondían grandes respuestas, pensadas, caviladas, reflexionadas, que evolucionaban a la par que él evolucionaba porque nunca dejó de aprender, nunca dejó que la curiosidad desapareciese de su horizonte, nunca dejó de creer en el carácter evolutivo de la Historia, nunca dejó de crecer como historiador y como erudito. Por eso, se mantuvo siempre tan vivo y tan activo. Tan joven.

Dos rasgos hay que resaltar con carácter previo a la labor efectuada por nuestro A. en este texto. Primeramente, es una recopilación de trabajos que no se aparta para nada del sentido de la Colección donde se insertan y van recogidos. Por

tanto, es obra ya galardonada, ya justificada, *summa* de ensayos meritorios, que no desmerecen para nada el Premio y los anteriores textos publicados en dicho repositorio, sino que, al contrario, reflejan la amplitud de miras del homenaje mismo y de sus promotores. Pero, además de ese valor que tiene *per se* el texto, por el mero hecho de la publicación ligada al galardón aludido, hay que destacar que ofrece una visión y una versión de José Manuel que creo interesante resaltar: el Pérez-Prendes historiador constitucional como especie del genérico y excepcional historiador del Derecho que él fue, el Pérez-Prendes que ofrece una perspectiva propia acerca de lo que es la Constitución y su Historia, centrada en el caso peninsular como no podía ser de otra forma, y de lo que es el Constitucionalismo, como movimiento que acompaña a la anterior, algo que se encaja a la perfección en su visión estructuralista de la Historia del Derecho (la Historia como sucesión de sistemas jurídicos), también con algunas incrustaciones marxistas, superadas con el tiempo, y con una apuesta decidida por la *Historia Total* (donde encaja como un guante la Historia Constitucional), una visión anticipada en buena parte de su amplia producción manualística y ahora completada con estos ensayos de fondo constitucional indiscutible. Por ahí desfilan, si se quiere, elementos comunes y queridos de nuestro A., como la idea del *metarrelato constitucional* como clave explicativa de todos y cada uno de los textos constitucionales y de los procesos que condujeron a su aprobación y ejecución, su idea de *Constitucionalización* y *Constituyencia* para resaltar el carácter transformador de los citados textos y procesos y sus efectos más específicos, la propia noción de *Constitucionalismo* y de *Constitucionalidad*, no circunscritas a tiempos modernos, entre otros factores. Todos estos elementos operan al modo de finos hilos conductores que no se pierden nunca y que siempre vuelven a un primer plano para fungir como hábiles guías de este recorrido. Porque si algo caracterizó a Pérez-Prendes fue el esfuerzo por dotar de empaque conceptual sus trabajos, por fundamentarlos, fiel al principio de que la tarea del historiador jurista no es describir procesos, sino armar conceptualmente el pasado para aprehenderlo. Con ello se conseguía dar al lector especialista un asidero para aferrarse firmemente al recorrido que se pretendía desarrollar, unas armas con las que protegerse o guarecerse, un terreno sobre el que construir con solidez. Eso es lo que él pretendió hacer en esta parcela de la Historia jurídica.

La relevancia de la Historia Constitucional - y esto no se le escapaba a nuestro A. - no debe ser soslayada hasta el punto de poder reivindicarse como una de las piezas claves para entender cómo funciona el Derecho y qué es exactamente su Historia, cómo se articula, cómo opera, cómo funciona y, naturalmente, cómo evoluciona de forma incontenible y natural. Toda Historia es Historia del Derecho y toda Historia del Derecho es Historia Constitucional. Así de claro. Esa Historia primera, sin adjetivaciones, es, como quería B. Croce, resumiendo los postulados de Hegel, un camino hacia la libertad, una hazaña destinada a ese fin, y la Historia del Derecho ha de reconocer a las modernas Constituciones el haberse convertido en los recipientes más idóneos y reputados para esa misión: son los textos que dan fe de si se ha logrado o no ese propósito último, ese destino de libertad y de derechos. Pensar en libertad o en libertades, en derechos, en ciudadanos, en ahuyentar tiranías y despotismos de todo signo, en rechazar absolutismos y poderes ilimitados, es pensar en Constituciones, por lo que el término y el concepto tienen detrás de sí la suficiente fuerza y entidad para erigirse en los protagonistas de excepción de la experiencia jurídica de los últimos tres siglos: su actor principal.

Incluso, yendo un paso más allá, la Historia del Derecho sería la Historia de cómo las Constituciones, tal y como hoy las concebimos, con arreglo a ese método o concepto racional y normativo comúnmente aceptado, han logrado esa función capital y vertebradora de todo el orden jurídico, cómo han reemplazado anteriores fórmulas jurídicas con una fuerza avasalladora y dominante, cómo aquéllas se han convertido en las piezas esenciales para disciplinar al Poder y para erigir el Derecho como orden coactivo con textos de intensidad obligatoria variable, sin hacer caso omiso de las reivindicaciones ciudadanas, antes bien, situándolas en posición de preeminencia. La Constitución se convierte así en el *parteaguas* que delimita lo que es anterior, lo anciano, lo viejo, en el puro sentido cronológico, pero también en el conceptual o mental, frente al orden nuevo, jurídicamente efectivo, plenamente dominado, sujeto a los designios, jerarquías, reglas y principios derivados de la Constitución o por ella inspirados, directa o indirectamente. Es el acontecimiento central de la Modernidad jurídica, el que nos conduce hacia los tiempos contemporáneos, el que supera las oscuridades medievales, y, por eso, debe constar siempre en toda Historia del Derecho construida con cierta minuciosidad, rigor y delicadeza. Pero Constitución es voz y es idea, es palabra y es concepto. Y, como tal, ha de ser estudiada porque es, en esencia, algo cambiante, algo evolutivo. En los variados trabajos, hay hilos conductores que nos han de guiar, como se ha indicado arriba. Vayamos con ellos. Vayamos con el aparato conceptual que sustenta todos y cada una de las partes en que se divide el libro.

Primeramente, la Constitución ha de ser estudiada por medio de un artificio que el propio Pérez-Prendes idea y perfila: el concepto de *metarrelato constitucional*, presente en todas las partes del texto, con mayor o menor intensidad. ¿Qué es exactamente esa figura y para qué sirve? Bebiendo en buena medida de los filósofos de la Hermenéutica moderna (Gadamer, Vattimo y Lyotard, y con raíces en Heidegger), se puede concebir como el elemento fundamental a través del cual se accede al texto constitucional, de forma que una Constitución no ha de ser estudiada, glosada o pensada simplemente en su texto, sino también en su contexto y en su pretexto (o sus pretextos). Su relato y también lo que conduce a la forja de ese relato, lleno de reflexiones veraces, exageraciones y ciertos falseamientos míticos. Todo suma y nada disminuye el valor final. O, en palabras del A., la Constitución, toda Constitución, se compone de una serie de elementos a estudiar, “*aquellos que toman como eje de su contenido los procesos creativos de Constituciones*”, donde aparecen los que las crean efectivamente, pero también quienes las conciben y las ejecutan, objetos y sujetos variados. No son mitos, sino grandes relatos, complejos, plurales. Nacen *a posteriori* y tratan de recuperar una supuesta imagen perdida por la realidad de las cosas. Operan como narraciones globales, integradas por “*numerosas microactitudes nada inocentes*”, deliberadas y certeras, perfectamente orientadas, con una vocación de pasado (lo interpretan), de presente (le dan sentido) y de futuro (lo alumbran o lo perfilan): “*Se apoyan tanto en la insegura tradición oral de hechos reales (memoria) como en la documentación depurada y crítica (Historia). No se separan de la realidad, al ser referentes suyos, pero las subjetividades que arrastran impiden formar estructuras científicas y sólidas. Son tejidos teóricos mentales, que simplifican o incluso alteran racionalizadamente, los acontecimientos históricos más fuertemente afincados en la memoria colectiva por su dramatismo, por su carga emocional identitaria, por su influjo, en fin*” (p. 130). Unos procesos que no son sencillos, ni claros, ni

meridianos, ni puros. Las Constituciones no nacen de modo espontáneo, ni aparecen de la nada, no son fruto de partos naturales e indoloros, sino que decantan influencias y herencias varias, muestran ensayos diversos, son escenarios donde se esbozan doctrinas y teorías, y se combaten y experimentan éstas. Textos, en fin, donde se condensan ideologías de todo signo y lugar de encuentro para todas ellas. Esa pluralidad genética debe traducirse en pluralidad exegética.

En consecuencia y en segundo lugar, una Historia Constitucional seria, rigurosa y profunda, tiene que construirse a partir de los textos, pero no puede quedar agotada en los mismos. No es exitosa si así se procede. Sería logro incompleto y fragmentado. No se puede detener solamente en ellos. Constitución es texto, pero es también el camino que conduce al texto, la lucha que lo va perfilando, es la normativa que se deriva del texto constitucional, es el mundo político, sociológico e ideológico que lo precede, es el mundo que transforma, es la cultura que lo recibe y lo hace suyo, son los proyectos que esbozan esa dinámica, los ensayos, los bocetos, los radicalismos y las moderaciones. Todo ello confluye, con interacciones diversas y complejas, para dar como resultado una suerte de prisma caleidoscópico, un crisol, donde tendrán su reflejo todas esas facetas que coadyuvan a la creación del mundo constitucional, que es el texto o que lo tiene en su epicentro, pero que también incorpora las convenciones, las costumbres, las prácticas y los estilos desarrollados al amparo de aquel documento. Un texto que además ha de ser leído conforme a los dictados de sus autores, sin anticipar soluciones constitucionales, ni, por supuesto buscar como locos antecedentes de lo que el mundo político y jurídico traerá con posterioridad y en otras realidades, ámbitos y circunstancias. Lejos de nosotros anacronismos y *presentismos*. La Constitución es depósito final de esencias políticas; es también espejo donde se mira el pasado en la medida en que la propia Constitución acepta y asume ese pasado (de ahí, su gran potencia ordenadora). Pero es también el futuro, el nuevo mundo que se quiere crear y en el que se quiere creer. Tiene función creadora, generadora, primigenia.

Por ese motivo y siguiendo con el mundo conceptual prendiano, interesa una sutil y capital distinción entre dos tiempos que afectan al ciclo constitucional o, dicho de otra, forma: hay dos maneras o modos en que comparecen las Constituciones y la fuerza de arrastre que va de su mano, ese Constitucionalismo como doctrina capital. Se diferencia así entre *Constitucionalización* y *Constituyencia*, entre la labor “*constitucionalizante*” y la labor “*constitucionalizadora*” o “*constituyente*”, en un sentido laxo, alejado de las nociones tradicionales sobre este último tópico. La primera opera allí donde no había Constitución. La segunda describe la crónica que conduce al arraigo de un texto constitucional concreto, lo que supone una cierta trayectoria constitucional, pero con desplazamiento del peso específico de la dinámica no a la Constitución misma, sino a los efectos que le corresponden (por ejemplo, a las leyes que desarrollan aquélla): aquí no hay fundación, mito originario, creación *ex novo* y *ex nihilo*, a diferencia del concepto clásico de Poder Constituyente, sino continuidad, traslación, largas transiciones, permeabilidad, cadencia, evolución, revisión, reforma. La primera alude al nacimiento en lugares vacíos y ausentes de Constitucionalidad de cualquier clase; la segunda, a la consolidación y al tránsito de una a otra Constitución cuando se van sucediendo en el tiempo, a la ejecución del mensaje y del legado constitucional

concreto del que se trate, a la lucha agónica entre modelos sobre la base de los distintos procesos constituyentes de reelaboración o reforma, siempre enfrentados. La primera trata de dar respuesta al interrogante Constitución sí o Constitución no. La segunda acepta el resultado afirmativo anterior y se pregunta qué tipo o clase de Constitución específica se quiere o se desea, cómo es o cómo debe ser esa concreta Constitución. El Constitucionalismo acaba por integrar ambos elementos, pero sus esencias, recorridos y dinámicas son muy diferentes. Si el Constitucionalismo es el estudio de las doctrinas constitucionales, ha de tener presente esa doble faceta o doble juego que puede desempeñar, según los contextos, cada documento constitucional. O hacerlo todo desde la nada, desde el principio, superando la No-Constitucionalidad y ofreciendo su antítesis (la Constitucionalidad plena o perfecta), o desarrollar el mundo constitucional dado, recibido, aceptado y asumido, el ya constituido, para que los principios que lo alumbraron en su momento puedan llevarse hasta sus últimas consecuencias. Volveremos sobre estos dos conceptos más adelante aplicados a la Historia Constitucional española en particular.

Sobre la base de los conceptos anteriores, que se me antojan los más relevantes, y otros más que irán apareciendo, es posible crear un modelo típico ideal, casi weberiano, para explicar los componentes mínimos que debe tener una Historia Constitucional así denominada y para cultivarla con cierto rigor y calidad, tal y como lo habría hecho (y, en efecto, lo vino haciendo) nuestro A. al suministrarnos el modo específico de construcción presuntamente más adaptado a y más aceptado por los tiempos y materiales como objetos epistemológicos de observación. Con estos mimbres, estaremos en condiciones de proyectar tanto el discurso constitucional correspondiente como la conceptualización indispensable que la materia reclama, es decir, de cumplir con las dos tareas que debe tener a su cargo cualquier historiador del Derecho a los efectos de saber cómo tratar los materiales y qué hacer con los mismos una vez recuperados. De nuevo, comprender y explicar como ejes del discurso histórico e historiográfico, del discurso de los hechos y del discurso de los historiadores. Porque toda buena Historia siempre es Historiografía. Vayamos con los trabajos más en concreto y detenidamente.

El primer ensayo del volumen nos sitúa en el Constitucionalismo antiguo, lo que es de por sí una clara manifestación personal y profesional para entender que ni la Constitución (ni el nombre, ni el concepto) son productos exclusivos de la Modernidad jurídica, sino que estamos en presencia de un elemento con largos recorridos, de amplias miras, de profundidades insondables (I.- “¿Alba de Constitucionalidad?”, pp. 39 ss.). Y la Historia debe desentrañar esas acepciones que se van desarrollando al compás de las Historias ideológicas y políticas subyacentes que dan pleno sentido al concepto y a la voz que lo oculta en cada momento histórico acotado. Sólo así se pueden separar períodos y mostrar cesuras, discontinuidades. Por ese motivo, Constitución es término que hallamos en tiempos griegos y romanos, en tiempos medievales, en tiempos modernos y, por supuesto, en nuestro mundo actual, con semánticas diferenciadas. Y, con Constitución, aparece Constitucionalismo, en tanto en cuanto que doctrina o teoría sobre la Constitución, sobre su sentido y sobre sus fines. Pero, ¿qué debemos entender por Constitucionalismo en ese tiempo antiguo? La respuesta viene proporcionada por el primero de los trabajos presentados, aparecido como

resultado de unas jornadas en conmemoración de los 25 años de la Constitución española, que efectúa una interesante contraposición entre una constitución de Justiniano (CJ 7.37.3) y una ley de Recesvinto (LV 2.1.6, derivada del VIII Concilio de Toledo), respecto a la diferenciación entre patrimonio público y patrimonio privado de los gobernantes (emperador y rey, respectivamente). Mientras que el texto bizantino avanzaba en la confusión de esas dos dimensiones (del Erario y del Fisco), permitía detraer o emplear fondos de uno u otro lugar de modo indistinto e indiscriminado, y, por tanto, eludía cualquier forma de control por parte del Derecho respecto al manejo de las cuentas y patrimonios del emperador, contribuyendo de este modo a una absolutización del poder, que es la antítesis de la Constitucionalización (el poder imperial hacía todo lo que le venía en gana y con los bienes que estimase oportunos, sin restricciones de ninguna clase), el modelo visigótico nos situaba en ese “*Alba de Constitucionalidad*”, que daba título al trabajo entre interrogantes, en ese embrión de Constituciones, puesto que establecía rígidas separaciones entre ambas masas patrimoniales para evitar confusiones y conmixtiones, arbitrariedades, excesos y dispendios incontrolados, neutralizando que los monarcas se comportasen de forma discrecional e injustificada con todos los bienes que tenían o que pudieran tener, premiando a unos y castigando a otros de sus súbditos. Habrá bienes personales, particulares, respecto de los cuales la capacidad de disposición es casi absoluta, y habrá bienes vinculados a la persona pública que es el monarca, donde aparecen restricciones y sujeciones estrechas, muy marcadas, jurídicamente configuradas. Hay, en el caso visigodo, un claro ejemplo de Constitucionalización (y, por extensión, de Constitucionalismo como doctrina), entendiendo por esta idea no un texto así denominado, ni unas prácticas así reputadas, ni confluencia de derechos y libertades de ningún signo, sino una orientación que se imprime a las instituciones estatales con alguna intención de hacer funcionar sincronizadamente todo el aparato institucional jurídico-político hacia la efectividad de una tutela de intereses generales y al ritmo que estos marquen (p. 42). No actuar pensando en uno mismo, en este caso, el rey, sino pensando en los demás, en los que lo acompañan o en los que vendrán, en el embrionario “*Bien Común*” que parece atisbarse en los párrafos de la legislación gótica.

Constitucionalizar el Poder significa orientarlo, trazarle direcciones, dirigirlo hacia los intereses generales, hacia los intereses de la colectividad y no simplemente a los del rey y la dinastía que lo acoge: supone idear o construir una forma política por medio de reglas perdurables de Derecho que puedan considerarse justas mucho más allá de las vidas e intereses de aquellos que las promulgan. Implica relativizar el análisis de cada norma concreta y mirar más allá de ella y de sus circunstancias particulares. Constitucionalizar significa, en suma, pensar por encima del gobernante singular del que se trate y de su tiempo concreto, más allá de su vida, de sus intereses, de sus ansias, de su patrimonio, y proyectar las disposiciones fuera del estrecho marco temporal y geográfico en el que han sido creadas, llevarlas más lejos, y contrastar su efectividad mediante este examen combinado. Esto significa que el Constitucionalismo se define por los objetivos, no tanto por los instrumentos, y el objetivo que da valor al mundo constitucional o, cuando menos, a ese mundo constitucional antiguo como tal, es la persecución de los intereses generales por encima de los intereses particulares de los gobernantes. Lo que sucede con claridad en el caso visigodo, a diferencia de

lo que acontecía, por el contrario, en el ejemplo bizantino, con ese emperador despótico que usaba indistintamente bienes configurados para fines diferentes sin el menor recato y sin ninguna suerte de control. No busquemos referencias a dignidad humana, ni aspectos similares: eso pertenecerá a otra etapa del Constitucionalismo posterior y muy lejana en el tiempo todavía. El antiguo, el visigodo glosado, se refiere al Poder, a la organización y, más en concreto, a esa su organización patrimonial que tenía una fuerte incidencia sobre el patrimonio y la riqueza de los demás sujetos implicados por todo lo que de allí se derivaba (propiedades, fidelidades, poder, control, ejércitos, siervos, dominio, etc.). Allí está presente, guste o no la denominación, un algo *estatal*, un *Estado*, pues Estado implica la presencia en sede jurídica (en normas concretas: constituciones imperiales o leyes reales, como sucede en ambos ejemplos empleados) de intereses generales que la comunidad política privilegia para tutelarlos por encima de los intereses particulares, sin que sea relevante que tenga o no la plenitud de medios necesarios para hacerlo de modo efectivo. Aquí están los albores de nuestra Constitucionalización, la primera, la precaria, la tímida manifestación de un intento de controlar al Poder Político, destinada a forjar un *ordo*, un orden. Sin textos. Sin derechos. Sin libertades. Sólo el Poder y el control de ese Poder. Eso es Constitucionalismo al modo antiguo, un Constitucionalismo elemental y rudimentario que, por no tener, ni siquiera tiene Constitución que así se denomine y que lo materialice. Pero que es Constitucionalismo válido y reconocible porque sienta las bases de la primera de las afirmaciones del credo constitucional: el Poder limitado por medio del Derecho, el Poder que no nace antes del Derecho, sino a partir del mismo, que es reconocido y controlado por éste, que es acotado y encauzado por esa función salvífica, redentora y ordenadora que el Derecho tiene que cumplir siempre. El Constitucionalismo moderno será esa base primera indicada, la del Poder, a la que se suma, siglos mediante, la preocupación por el otro elemento de la ecuación: el hombre y su libertad irrestricta, natural, de donde surge un poderoso estatuto particular que se puede situar frente al Estado, frente a ese Poder institucionalizado y regularizado. Un hombre como quería I. Kant en su plenitud ilustrada. En este elemento, nada baladí, está la clave de la ruptura moderna y del tránsito hacia un nuevo escenario.

Hay, por tanto, un Constitucionalismo antiguo, del Poder y de sus límites, centrado en esos dos tópicos determinantes. Un Constitucionalismo que no deja de avanzar, de manifestarse, de crecer, de evolucionar, hasta alcanzar una nueva etapa y una nueva configuración sustancial ¿Qué es lo que singularizará al Constitucionalismo moderno, a esa siguiente etapa en la trayectoria secular esbozada, al nuevo concepto desde los siglos XVII y XVIII en adelante? Sin dejar de mirar al Poder, que es el auténtico enemigo a batir, este segundo se preocupa por los ciudadanos a modo de contrapeso al primero, y entra en una dinámica diferente del anterior, aun compartiendo idénticos fines. El Poder se limita para ensalzar y ensanchar los derechos de los ciudadanos con función de protección y supervivencia de los mismos. Este estatuto singular es lo que explica la limitación del Poder, lo hace humano, lo vuelve jurídico, porque señala las fronteras que nunca podrá traspasar y los fines de tutela que siempre deberá cumplir para tener sentido y existencia misma. Lo justifica en su totalidad. El Constitucionalismo moderno ataca directamente la desigualdad, el privilegio, el particularismo, la separación o fragmentación personal, expedientes que permiten limitar al Poder

mediante la correspondiente afirmación del individuo. Vasos comunicantes, en suma, dirigidos por la idea de dignidad humana. No se enfrenta al Poder abiertamente, sino con la mediación del sujeto al cual debe servir y beneficiar ese Poder, un sujeto autónomo, lleno de fuerza y de potestades o facultades, consciente de sí mismo y de sus capacidades casi ilimitadas.

Pero, como sucede siempre en la Historia, es el período que conduce de un modelo primero al segundo descrito, la época de coexistencia entre lo antiguo que no ha muerto del todo y lo nuevo que no ha terminado de nacer, el que nos debe ocupar a continuación. Los tránsitos nunca son fáciles de delimitar, ni siquiera de detectar. Para ello, Pérez-Prendes propone una lectura de la Historia Constitucional española en tres partes, fases o etapas: la de contradicción radical (1808-1834) o primera afirmación frente al Absolutismo; la de consolidación o reafirmación constitucional (moderada, se podría añadir, entre 1834 y 1868, luego retomada en la Restauración desde 1874 en adelante); y la de revisión crítica y profunda de los postulados constitucionales (1868), algo que puede estudiarse asimismo desde perspectiva literaria hispánica (con riquísimo manejo de fuentes, en III.- “Novelistas y Constituciones”, pp. 73 ss., desempolvando novelas y novelistas, desde los más conocidos a los más recónditos, que dan testimonio de las vivencias constitucionales del siglo XIX para con todas las ideologías en conflicto, en una visión alternativa del Derecho, menos técnica, pero más llena de vida), lo que no excluye tomar en consideración algunas aportaciones francesas para alejarse de visiones nacionalistas o directamente chauvinistas (II.- “Consideraciones de los principios inspiradores de la legislación de José Bonaparte, pp. 63 ss.), pero también para depurar fuentes e influencias, aun mostrándose siempre con reservas respecto a la huellas galas en nuestro Constitucionalismo, algo que es compartido por la mejor doctrina. Este trabajo citado se desarrolla a propósito de la obra de Juan Miguel de los Ríos, *Código español de José Napoleón I*, y la cuestión clave de las renunciadas borbónicas y la pugna de legitimidades entre los Borbones y los Bonaparte, más todos los proyectos políticos y jurídicos que vinieron detrás para implementar esa nueva vida constitucional finalmente frustrada. Inmensidad de fuentes e inmensidad de momentos históricos para un mismo fin.

Como el proceso de tránsito del Constitucionalismo antiguo al moderno no es limpio, ni claro, ni puro, ni incruento (todo o casi todo es siempre transición, decíamos antes), hay que estudiar los momentos intermedios, los interludios, los espacios donde coexisten ambos, los grises, las zonas que no son ni negras, ni blancas, sino que lucen matices importantes e imponentes ante los que hay que rendirse. Hay que ver cuánto de antigüedad y cuánto de modernidad se respira en los aires de nuestro primer esbozo de Constitucionalización moderna (Cádiz, 1812), porque precisamente el mundo gaditano ofrece una manifestación quintaesenciada de ese modelo de transición: ni Constitución revolucionaria o liberal, ni tampoco Constitución antigua, sino que emplea los moldes de la primera para recoger los contenidos de la segunda (las viejas Leyes Fundamentales de la Monarquía Hispánica). Para hacer esto y para silenciar imprudencias revolucionarias, en un país que no tenía revolucionarios y que, ítem más, temía a la revolución, era preciso crear un discurso que respondiese a esos fines y que facilitase las transiciones, un discurso sincero y verídico, respetable, en el que todos creyeran, que armase la narración y que alimentase la esperanza al compás de la idea de orden jurídico que

sustentaba todo el conglomerado, un orden nunca roto, quebrado, desaparecido, sino evolucionado, adaptado, puesto al día. El anciano orden jurídico se reputaba como algo sempiterno y perfecto, que podía seguir funcionando y operando con algunos ajustes mínimos, ofreciendo más de lo mismo (Monarquía, Religión, Nación, etc.). El resultado fue Cádiz como *Constitución Política*. Nada se hizo de nuevo en el texto, sino que se procedió a reordenar del modo más perfecto y equilibrado el viejo material constitucional que la Historia había decantado, y a asegurarlo para eludir crisis como las vividas en 1808 desde ahí en adelante. Por tales razones esgrimidas, es capital la figura de Martínez Marina y la revisión a la que se somete su pensamiento en el que se puede considerar el texto más modificado de todos los aquí presentes con respecto a su original (IV.- “El ascua orientada. Sobre la *Teoría de las Cortes* de Francisco Martínez Marina”, pp. 99 ss.).

Este (nuevo) trabajo lo que hace es extraer a Martínez Marina del templo del Liberalismo para situarlo en su dimensión ideológica más exacta y pura, algo que por extensión acaba por afectar a la Constitución de Cádiz del modo que ahora describiremos. Si la Constitución de Cádiz tiene al canónigo como principal ideólogo, una labor de desbroce y de desmonte de su ideología afecta de pleno al texto constitucional de 1812. Si Martínez Marina se cae del caballo liberal, entonces la Constitución experimenta idéntica conmoción y similar conversión. El texto específico desmonta influencias liberales que no aparecen por ninguna parte, ni en lecturas previas de Martínez Marina, ni entre sus influencias inmediatas. Tanto en la *Defensa* contra las acusaciones de la Inquisición como en la *Teoría de las Cortes*, Martínez Marina bebe de nuestra más pura Escolástica (Palacios, Covarrubias, Soto, Navarro, Menchaca, Molina, Vázquez, Guerrero, Mariana o la llamada “Teoría política jesuita”), incluso en conceptos como el “*contrato social*” o “*contrato político*”, y en ella desarrolla su pensamiento, lo que no es obstáculo para que acabe llegando a las orillas de un cierto Liberalismo nunca excesivo, ni espectacular, y a una singular concepción de la Democracia, pero a partir del iusnaturalismo católico postrero que dice profesar sin rubor de ningún tipo. Es un moralista político, nada *sensista* y nada revolucionario, que se nutre de la tardía Escolástica y piensa de conformidad con los esquemas que ésta le suministra, que expone con método iusnaturalista, lo cual no obsta para desembocar en algunas reflexiones próximas al mundo del pensamiento franco-americano del siglo XVIII, que, curiosamente, presentaba idénticos referentes ideológicos. Lo que quiere afirmarse es que Martínez Marina, de la misma manera que la Constitución de 1812, han de ser contemplados a la luz de sus fuentes y sus fuentes no se hallan en tiempos liberales o en momentos revolucionarios, sino en momentos ilustrados y escolásticos, no en el siglo XIX, sino en el inmediato siglo XVIII y aun antes: Roa Dávila para el origen de la potestad real, el pacto como base de la autoridad política conforme a la Escuela salmantina, el papel de las Cortes y cierto criterio *conciliarista*, tomado de Antunes de Portugal, etc. Cádiz y sus hombres han de ser contemplados desde esa atalaya ilustrada antes que liberal, hispánica antes que europea, escolástica antes que democrática. Es acaso el texto donde más ampliamente opera una revisión (en realidad, reescritura amplia y global) de todos los que conforman el volumen. Y una revisión que no es pacífica porque, como ya se ha afirmado, tocar a Martínez Marina, desmontarlo o *deconstruirlo*, si se permite la expresión, sacarlo de los reductos liberales, acaba tocando por elevación a la sacrosanta Constitución de 1812 que se cobija asimismo dentro de ese

escolasticismo tardío, medianamente progresista, muy poco liberal y nada democrático. Supone apartar el texto del reducto así calificado, en el que erróneamente había sido ubicado y eso es mucho, porque cambia sustancialmente el paradigma interpretativo del Constitucionalismo, aunque el A. no sepa llevarlo a sus últimas consecuencias (esto figura en su *debe*). Martínez Marina no logra engañar a Pérez-Prendes, quien titula el trabajo hábil y sugestivamente como el “*ascua orientada*” puesto que el canónigo lo que hace es arrimar los datos a su ideología, leer los primeros en función de la segunda: deforma las instituciones y las contamina desde el punto de vista ideológico, dice en p. 101, para significar esa confusión de planos. Comparece en Martínez Marina una suerte de dualidad, un hombre que es historiador y que es político, lo que se traduce más adelante en una actuación que separa los *términos* (las palabras) de los *conceptos* (las intenciones), modulando unos y otros para conseguir sus propósitos finales, aunque ello suponga oscurecer, conscientemente o no, algunos de esos datos históricos para servir a los fines políticos principales. Se ve claramente en la reconstrucción de las Cortes y de sus funciones específicas, pensando en un escenario plenamente constitucional y liberal, pero hundiendo las raíces en la más remota acción medieval. Pasado y presente acaban interactuando porque era lo lógico en ese arranque del siglo XIX. Así es cómo operaban los hombres del momento: con la vista puesta en el Medievo.

Volviendo al tema de los conceptos anteriormente esbozado, acaso el legado más relevante y más acabado del A. sea la distinción entre *Constitucionalización* y *Constituyencia* para designar el efecto provocado por los textos constitucionales, algo que se reitera en diversos trabajos de los aquí compilados (por ejemplo, n.º. I, III, V, VI, IX y XV). Esa distinción tiene relevancia a los efectos de calificar nuestras Constituciones. Con efecto “*constitucionalizante*“, esto es, fundador o creador, por cuanto que se hace Constitución desde el más absoluto de los vacíos previos, comparecen solamente los textos de 1812 y de 1978, y el primero de ellos con las reservas que acabamos de apuntar dado su historicismo y escolasticismo militantes. Pero dejemos que sea el A. el que desarrolle su pensamiento. Son esos dos documentos constitucionales ejemplos claros de esa tal labor fundacional, originaria, de génesis. Las demás Constituciones cumplen una función meramente constituyente como desarrollo o ensayo de Constituciones variadas, es decir, que impregnan la vida política y la tratan de hacer suya, sin llegar a tener carácter genético, sin crear existencia nueva, sino que en ellas prima el arraigo, desarrollo y asentamiento de un ideario constitucional que no tiene que ser rotundamente novedoso. Hay ya elementos constituidos y a ellos se vuelve siempre. El primer *metarrelato* lo conforma la Constitución de 1812, primer esfuerzo de *Constitucionalización* de nuestra Historia, largo, atormentado y, en fin, fracasado. Tiene un claro protagonista: Agustín Argüelles, donde esas dos modalidades se llegan a dar la mano (V.- “Notas sobre el radicalismo constitucional de Agustín Argüelles“, pp. 129 ss.). Cultiva Argüelles algunos de los dogmas “*constitucionalizantes*” que caminan hacia su radicalidad y que cumplen esa función creadora, aunque no se sometían necesariamente a encaje en texto constitucional alguno (si bien 1812 fue su referencia más específica y nítida). Eso, la radicalidad de planteamientos, sucedía en el Trienio, sobre todo. Luego cambia. El *Examen histórico* de 1834 sería su obra cumbre y más sincera, menos radical, más calmada y reposada. Argüelles condiciona ese proceso “*constitucionalizador*“,

que no llega a florecer en sus intentos de puesta a punto, y se conforma con operar en territorios constituyentes menores en 1834 y 1837. Mientras tanto, tiene la suficiente capacidad de obrar para brindar, sin necesidad de texto alguno de referencia (guiño acaso al Constitucionalismo antiguo, al Constitucionalismo de *orden* y no de *norma*), principios esenciales de cara a asentar la arquitectura constitucional con una radicalidad evidente y supuestamente efectiva: edificar y no reformar la Constitución; España como nación y principal agente constitucional; integración ciudadana con una generosa concepción del vínculo político por excelencia; representación, entroncando con el Antiguo Régimen, y comunicación; jurisdicción dignificada, asegurando a los jueces integridad y aislamiento; y, por supuesto, Monarquía, la mejor forma estatal y gubernativa por la idea de continuidad y de perennidad que era capaz de transmitir, a salvo de cambios políticos y oscilaciones de bandos enfrentados, con elementos, espacios y referentes para la Religión y la Educación, materias ambas directamente relacionadas con la cuestión constitucional, aunque su radicalidad, exacerbada en los tiempos del Trienio, se fue matizando con el tiempo a partir de 1833, abrazando el ideario constituyente. Como sucedió con muchos hombres de la época, acaba residenciado en un Liberalismo tímido, pacato, minoritario, de cortos vuelos, más económico que político, más tradicional que revolucionario, que contempla la sucesión de Constituciones y de ensayos constitucionales con cierto pasmo, indiferencia y escepticismo, consciente como era de que la verdadera materia constitucional ya había sido formulada, no obstante lo cual destaca su participación en momentos y en temas políticos clave como la aprobación parlamentaria del Convenio de Vergara, la legislación progresista sobre Ayuntamientos, la caída de María Cristina o la posterior Regencia de Espartero.

La Historia Constitucional se presenta, pues, bajo ese doble prisma *constitucionalizante* y *constitucionalizador* o *constituyente*, a lo que se suman los tres momentos de contradicción, consolidación y revisión ya referidos. La contradicción la representa la Constitución de 1812, por cuanto que lucha para superar el Absolutismo y se enfrenta de modo agonístico con él, triunfando de modo efímero (1812-1814 y 1820-1823, incluso entre 1836 y 1837), aun cuando se puede matizar la eficacia real de esos dos momentos de vigencia y, sobre todo, su efectividad absolutamente diferenciada (el Trienio es mucho más radical que el propio texto de 1812). La consolidación es, sobre todo, consolidación moderada, tanto en el reinado de Isabel II, como en su vertiente conservadora ya en tiempos de la Restauración canovista. La revisión es patrimonio de la *Gloriosa* o *Septembrina* y tendrá su recepción más clara en la Constitución de 1869. Bajo esta división tripartita, está el telón de fondo de la revolución burguesa, apostando por una transición *a la prusiana* hacia el sistema capitalista, una de las bases del mundo burgués junto con ese Estado de Derecho en proceso de creación, vía que fue fruto del pacto entre la vieja aristocracia y la nueva burguesía, los terratenientes y la “*caballerizante*” burguesía liberal, y que no es ruptura revolucionaria, sino sucesión de reformas que poco a poco van construyendo la nueva sociedad sin romper totalmente con la anterior, de donde trae causa, integrando o asimilando novedades y supervivencias.

A ello se dedican algunos trabajos como el n.º. VI, “Sobre Constituciones y Revoluciones burguesas”, pp. 159 ss., con loa de la Constitución de 1837 por su carácter transaccional o de consenso entre moderados y progresistas, pero que

cede el paso ante el impulso avasallador del Moderantismo, cuyos elementos constitucionales más relevantes se plasman en el n.º. VII, “Las Constituciones isabelinas”, pp. 167 ss., con la Corona dotada de amplios poderes, la supresión del Poder Judicial (transmutado en Administración de la Justicia), el Bicameralismo con un Senado aristocrático poderoso y con amplias atribuciones no simplemente legislativas, la supresión de la Milicia Nacional y del Juicio por Jurados, estandartes del Progresismo, a lo que se suma la legislación de apoyo constitucional en la línea querida por los Narváez y compañía (la electoral, la municipal y provincial, la de imprenta, la reforma educativa de C. Moyano, la relativa a la Administración general del Estado y a la Hacienda Pública, el decisivo Concordato con la Santa Sede, etc.), adquiriendo un tono más dogmático al analizar las bases ideológicas de ese momento moderado, lo que se hace examinando el *Dictamen* previo de la Constitución de 1845, obra de J. Donoso Cortés y contraponiéndolo con el pensamiento de J. Balmes, alejados ambos de toda suerte de “*Metafísica Constitucional*” (VIII.- “De Metafísica Constitucional. Ensayo de comentario al *Dictamen* de Reforma en 1845”, pp. 177 ss.). Allí se desnuda totalmente el pensamiento moderado de un modo ejemplar en sus más variados aspectos (papel de los jurados, de la Religión, de las dos Cámaras con su funcionamiento y competencias, de la Administración de la Justicia, de los Ayuntamientos y Diputaciones, de la extinta Milicia Nacional, la cuestión del matrimonio de la reina Isabel II o la Regencia, etc.), tomando como interlocutores a dos de los más relevantes pensadores de la órbita conservadora y tradicionalista de todo el XIX, dos escritores con mayúsculas, apasionados y pragmáticos. Una idea es capital: la desaparición de la Nación y, con ella, de la idea de Poder Constituyente en sentido clásico o convencional. La Potestad Constituyente, dirá Donoso, reside en la Potestad Constituida (Reina y Cortes), con lo que los dogmas referidos a la soberanía se derrumban sin hacer mucho ruido. Hecho esto, el momento “*constitucionalizante*” se evapora y aflora uno “*constituyente*” que no es tampoco tal, en puridad, porque no es originario, ni único, ni total, ni pleno, ni perfecto. Porque no crea. La *Constituyencia* se sitúa en la Historia y en el poder repartido y compartido de la Nación (las Cortes) y la Monarquía (la Reina), contra el cual nada se puede hacer so pena de nulidad, porque ambos son el fundamento de la sociedad en todo su conjunto, con lo que se limita su radio de acción y su capacidad de decisión. No lo puede todo esa Nación, ni tampoco esa Monarquía, puesto que se encuentran ambos sujetos con elementos constitucionales dados, fuertes, sólidos y rocosos, fueros y costumbres, viejas Leyes Fundamentales y otros materiales antiguos, de los que no se puede prescindir (si acaso adaptar o modernizar, sin traicionar esencias o mínimos admisibles y tolerables), todo con el ánimo de evitar rupturas revolucionarias, lo que lleva a fortalecer a la Corona (la famosa *prerrogativa*, amén del control total sobre el Ejecutivo y sobre la Justicia) y a dar voz a la vieja aristocracia por medio de un Senado construido sobre tales bases nobiliarias en un amplio sentido social. Se trataba de tejer un tapiz donde cupiese todo lo que España había sido, pero sin renunciar a los nuevos tiempos, integrando así a la burguesía, sin maximizar la idea de soberanía y sin dar pie a que se desatase la idea de la Nación como suma de ciudadanos políticamente activos. Lo que había sido, lo pretérito, debía seguir siendo y funcionando. Aquello que no era operativo, podía ser cambiado. Tradición, costumbre, pragmatismo, cierto nacionalismo esencialista, entre otros, parecen ser los lemas de actuación de los moderados. Para ellos, la Constitución era precisa porque siempre tenía que

aparecer. Aunque con matices. La Constitución no era la pieza esencial; lo era la legislación que dibujaba y desarrollaba algunas ideas vinculadas a la Historia, a la tradición y a las costumbres, que no tenían que estar necesariamente puestas por escrito en los textos constitucionales moderados (de hecho, no lo estaban en muchas ocasiones). Por eso, no había función “*constitucionalizante*” alguna. No era precisa. Y no lo era porque había ya Constitución antes de la Constitución escrita (la *material* frente a la *formal*), aunque no se identificase exactamente dónde se encontraba aquélla (lo que Cánovas llamó la “*Constitución interna*”, previa a toda acción política).

En esta línea hay que señalar también el tratamiento de la cuestión religiosa, que indirectamente viene conectada con el mundo moderado y su noción de ciudadano español, al que se presume católico, excluyendo cualquier otro credo (XI.- “Sobre el marco legal de los judíos en el Constitucionalismo español. 1802-1992”, pp. 255 ss.), y el entronque del Moderantismo con el pensamiento conservador canovista: así, en n.º. XII, “Continuidad y discontinuidad en la Constitución de 1876”, pp. 273 ss., donde se vuelve la vista al momento doctrinario de mediados del siglo XIX, pasándolo por el tamiz pragmático y posibilista de Cánovas del Castillo, algo que es objeto de estudio pormenorizado en n.º. XIII, “Sobre el Constitucionalismo de Cánovas del Castillo”, pp. 287 ss., que se ocupa de la Constitución citada, pero también de la obra legislativa que la acompaña y la materializa, desnudando la Restauración con todos sus logros - orden, prosperidad, garantías mínimas para algunas libertades, desmilitarización, pacificación, etc. - y también con todos sus defectos - fragmentación social, corrupción, caciquismo, desigualdad, clientelismo, proteccionismo -, con todas sus virtudes y con todos sus vicios de allí derivados, y con necesaria revisión y crítica historiográfica, que es de agradecer.

La crisis de esa Constitución de 1876 y del orden que iba detrás de la misma, con la dictadura de Primo de Rivera (en realidad, de Alfonso XIII), facilita el tránsito por agotamiento hacia la Segunda República, estudiada sin miedo y sin ira, como explosión constituyente (que no “*constitucionalizante*”), consecuente renovación constitucional y transición lógica por el carácter inane y exhausto de la Monarquía restaurada. Llega aquélla por muerte de su rival: era su forma de superación y de avance, siempre enarbolando el discurso del Constitucionalismo, pero con aceradas luchas políticas que condujeron el experimento a un terrible y sangriento fracaso (XIV.- “Una nota sobre cierto significado de la Segunda República”, pp. 321 ss.). Dicho de otra forma: la Constitución republicana nace como reacción ante el Constitucionalismo de la Restauración, el conservador, doctrinario o moderado. Fue la consecuencia de la crisis del sistema canovista en lo constitucional, con ruptura socio-política, pero continuidad doctrinal en lo jurídico, “*la más fría de las consecuencias lógicas que podían derivarse de un modelo constitucional doctrinario*”, concluye en p. 322 J. M. Pérez-Prendes de modo un tanto sorprendente. Uno de los apartados donde mejor quedaría reflejado el ideario social y político del Moderantismo o Conservadurismo sería en el caso del Senado, cámara de representación de las *capacidades*, pero también tribunal, foro de debate y, en suma, pieza esencial de la vida política por su indiscutible servicio a la Monarquía, de quien dependía totalmente, objeto de estudio pormenorizado en el trabajo n.º. XV, “Notas sobre las dimensiones históricas del Senado en España”, pp. 335 ss., que sirve para cerrar el ciclo de trabajos ceñidos a los duraderos triunfos moderados.

Ideas, las destiladas de ese credo moderado, que se impugnan en su totalidad en 1868, el año que somete a revisión los tiempos inmediatamente anteriores y con ello todo el caudal constitucional acumulado por el Moderantismo. Es nuestra auténtica revolución liberal, émula de las europeas de 1848 (siempre con retraso, siempre con cadencias propias). A este nuevo enfoque responden los textos n.º IX, “Ecos septembristas”, pp. 205 ss., a propósito de los derechos y libertades recogidos en la nueva Constitución (debidos a la pluma de J. M. de Maranges), de los desarrollos legislativos que siguen a la Constitución de 1869 (en muchos y muy variados campos), volviendo sobre el duelo entre *Constitucionalización* y el ahora llamado *Constitucionalismo* (o también *Constituyencia*), añadiendo una última referencia a Puerto Rico y a los efectos del texto de 1869 en esas tierras antillanas, o el n.º X, “La prensa y el Código Penal de 1870”, pp. 229 ss., para glosar un derecho fundamental indispensable y congruente con el nuevo ambiente jurídico y político que se vive tras la caída de los Borbones. Pudiera pensarse que la Constitución de 1869 respondería a los esquemas genéticos de las Constituciones abiertamente “*constitucionalizantes*”, pero no es así. Nuestro A. lo rechaza de plano, aunque su argumentación es oscilante y un poco dubitativa. “*Constitucionalizar*” significa, dice en p. 213, en línea argumental ya conocida, introducir e impregnar del espíritu de la Constitución el ordenamiento jurídico y la práctica social: implantar con éxito un modo de vida jurídico, el estilo de vida que ampara y fomenta la Constitución por sí misma. Solamente si hay Constitucionalización plena se puede hablar de Constitucionalismo auténtico, real, verdadero, de ley. Si no es así, aparecerá una tendencia o una utopía, pero no un resultado real y efectivo. Valor fundacional por rupturista tuvo Cádiz o, más bien, la práctica política derivada de Cádiz en tiempos del Trienio Liberal, sobre todo, desde la perspectiva progresista. Y también lo tuvo la Constitución de 1978 porque alumbran Constitución donde no había nada, donde se carecía de ella, donde estaba instalado el vacío, lo nulo, la ausencia política. Constitucionalismo supone impregnar leyes de los valores constitucionales y eso no se había logrado antes de 1978 en plenitud y de modo concluyente, salvo en el episodio gaditano. El Constitucionalismo que viene después de 1833, el que domina todo el siglo XIX, es un Constitucionalismo domesticado, falso, falaz, tímido y acomplejado, pactado con el Antiguo Régimen, algo consensuado que no presupone rupturas, sino reformas con un alto precio a cobrar por parte de las clases sociales implicadas: no hay Constitucionalización en ese extenso momento moderado porque se respira Antiguo Régimen por todas partes (sociedad estamental bajo aspecto de igualdad formal; sin división de poderes, sino con injerencias e interrelaciones; prácticas discrecionales de las diversas potestades en su conjunto alejadas del principio de legalidad; escasa fidelidad a los mandatos constitucionales; pocos dispositivos auténticamente liberales y mucho menos democráticos, etc.). Nada de eso se logra tampoco, aunque sí se planifica, en tiempos septembrinos, con mejores intenciones que resultados materiales. Por eso, se concluye en p. 227, no hubo “*septembrismo perdurable*”, duradero y estable, que calase, sino “*ecos septembristas*”, algunos rumores y palabras, que se agotaron casi al mismo tiempo que la revolución que los generó. El Constitucionalismo no derivó en la plena Constitucionalización, sino que simplemente la evocó, la citó de lejos y no llegó a conseguir los fines y destinos ansiados. Fue algo utópico más bien, con algunos injertos relevantes (como el remozado Poder Judicial, donde la influencia norteamericana es total: la Ley Provisional de 1870 es la mejor prueba de ello), procediendo a integrar mejor el

impacto doceañista, pero sin rematar la faena. Un *quiero y no puedo*, con muchas y abundantes dosis de querer, mas con una imposibilidad aplicativa igual o mayor. Pinceladas de reformas, leyes que seguían a la Constitución, que se impregnaban de sus valores, que querían trasladarlos a la sociedad, pero el tiempo fue breve, las esperanzas se frustraron de inmediato, la paciencia se colmó rápidamente, y tras los ilusionantes comienzos, vino el caos, la desilusión, la melancolía, el fracaso y, más adelante, el caos dentro del caos (bajo el aspecto de la Primera República).

Éste es el drama español, algo que evoca la dialéctica hegeliana, aunque con mayores complejidades, aceleraciones y tendencias a la ruptura drástica. Una cierta ley pendular. La Constitución de 1812 se enfrentó al enemigo del Absolutismo y lo derrotó de forma efímera. Hay lucha entre dos polos opuestos e irreconciliables, de modo que solamente podía quedar uno. Sólo uno podía vencer. Y fue Fernando VII, mucho más retorcido, intuitivo, maligno y carente de escrúpulos que los hombres gaditanos. De ahí la idea de contradicción radical porque las opciones no admitían transacciones de ninguna clase. No había espacios compartidos. La época de consolidación que sigue a 1833, con el Estatuto Real, 1837, 1845 y luego, más adelante, 1876, es tiempo de síntesis, visto lo irreconciliable de tesis y antítesis: los nuevos documentos moderados pacifican, tranquilizan, reposan, sin necesidad de labor “*constitucionalizante*” (basta la simple labor constituyente o reconstituyente, mínimamente constitucional) porque a los moderados no les importaba, ni probablemente les interesaba. Vestidos con la etiqueta monárquica y católica, todo era posible pues el ámbito de actuación seguía siendo muy amplio y general, y todos los poderes quedaban justificados a la luz de ese vestuario antiguo, pero adaptado a los tiempos modernos con la Corona a la cabeza. Y no sólo los poderes: también los ciudadanos recibían tal consideración precisamente a partir de ese Catolicismo que definía su libertad y sus modos de obediencia (el ideario logrado de la “*ciudadanía católica*”). 1868 cambia la línea de evolución, pero no llega a cuajar, a consolidarse, no perdura y es excepción, anomalía, discontinuidad, falso intento, error no forzado. No es tampoco momento “*constitucionalizante*”, acaso por falta de tiempo para su realización. Ni se pudo, ni se quiso revolucionar España o ponerla en una órbita más abierta y sinceramente liberal. Es posible que España no lo hubiera aguantado y que tampoco estuviese preparada. Pero lo cierto es que no se hizo y pierde el texto de 1869 el rango anteriormente indicado, ese cariz “*constitucionalizante*”, cuando es Constitución donde se respira aire nuevo y cuya partitura suena, por una vez en todo el siglo XIX (incluso más que Cádiz, mucho más que Cádiz) como algo sustancialmente novedoso, tanto para el ciudadano como para el Poder. 1978 es el otro gran momento fundacional, el otro gran momento “*constitucionalizante*”. La razón es clara: se viene del páramo franquista y, aunque con muchas imperfecciones y amnesias, pero con indudable consenso, espíritu de perdón, generosidad y deseos de avance, se decide fundar un nuevo mundo constitucional, donde se dan la mano la efectiva *Constitucionalización* y la subsiguiente *Constituyencia*, articulando un ejemplo de cara al Constitucionalismo mundial y generando incluso un arquetipo en lo jurídico y en lo político, hoy todavía digno de admiración y de estudio, a pesar de sus impugnaciones por redentores, aprovechados, populistas y *mesías* (y algún que otro renegado).

Last, but not least. Hay un elemento final que no es de menor enjundia. Tras este recorrido, estas distinciones, estos matices, esta razonada y exquisita

conceptualización ejecutada con fineza, trazo delicado y muchas sutilezas, cabe formular la pregunta final a modo de recapitulación: y, ¿para qué sirve la Historia Constitucional, si es que sirve para algo? ¿Qué utilidad práctica tiene o puede tener? ¿Sólo el pasado, el refugiarse en el pasado y dedicarse a la contemplación angelical de estos testimonios constitucionales? ¿O hay algo más? ¿O debe haber algo más? La respuesta viene dada por el último ensayo de este magnífico y delicioso volumen, un trabajo donde las discrepancias pueden ser mayores con el lector porque su propia temática lo propicia: el n.º. XIV se titula “España a la búsqueda de una Constitución”, pp. 363 ss., donde se transcribe una de las últimas conferencias de Pérez-Prendes en la cual reivindica el carácter histórico, esto es, pasado, antiguo, obsoleto, de nuestro actual texto constitucional, el de 1978, y aboga por una reforma en profundidad del mismo. El último texto sirve de compendio de todo lo anterior: hallamos menciones al *metarrelato constitucional* como esquema de cultura narrativa global o totalizador que organiza y explica conocimientos y experiencias, sentimientos y vidas (p. 365), o la distinción tantas veces citada en estas líneas entre *Constitucionalizante* (introducir una Constitución donde no la hay) y *Constituyente* (ir haciendo cada día la realidad de lo que ya se ha constituido), en la misma p. 365. La Historia aparece porque se reputa histórico el actual caudal constitucional y porque suministra la receta que debe guiar nuestros pasos y debe mostrarnos ejemplos de lo que hay que hacer ahora en estos tiempos de crisis. Se pueden compartir diagnósticos y recetas, pero algo hay que hacer. No cabe la impasibilidad de tiempos anteriores, toda vez que la solidez asociada al texto parece resquebrajarse. La Constitución debe ser así instrumento vivo, no sujeto a las emociones *sentimentaloides* de los operadores políticos; tiene que ser algo fijo, superior, inmóvil, último, asentado. Pero con concomitancia con la realidad concreta. La Constitución no está adaptada a la realidad crítica y conflictiva que vivimos; es un texto pensado para situaciones de paz y de estabilidad. Para el reposo. Cuando aquéllas desaparecen, hace aguas por todas partes. Naufraga. Se muestra impotente. Incluso se habla de “*prostitución constitucional*”, en p. 366, para poner de relieve el modo espurio en que se ha manejado el caudal de valores y principios que la Constitución traía consigo, con responsabilidades claras repartidas entre el modelo autonómico, sus criaturas y engendros, las fuerzas sociales y los partidos políticos (que no son más que reflejo de esas citadas fuerzas sociales), los frentes donde la Constitucionalización no se ha podido producir o no se ha producido con el éxito deseable, con el arraigo recomendable. El no tocar nada ya no procede. La impasibilidad es inútil. Hay que obrar y obrar rápidamente, de modo radical y drástico, porque un remedio parcial no sirve para curar la gangrena que se va extendiendo. Todo lo contrario a lo que nuestra práctica constitucional nos ha enseñado.

Hay que actuar, por tanto, de modo contrario a nuestra ejecutoria histórica y plantear un texto nuevo, ni simplemente constituyente, ni simplemente constitucional, sino poderosamente “*constitucionalizante*” (de nuevo, ese concepto capital en la línea ya aludida), que cree, que alumbré, que haga, que nazca, que funde. Hay propuesta de futuro. Porque si la Historia del Derecho sirve o debe servir para algo es precisamente para anticipar soluciones, ofrecer testimonios, dar respuestas que permitan captar el pasado, comprender el presente y prever lo que el futuro nos va a traer. La nueva Constitución (porque la de 1978 está muerta en palabras de Pérez-Prendes) debe tener esos rasgos, debe modificarse para

completarla y para hacerla perdurar conforme a la siguiente partitura que no es más que un esfuerzo de adaptación a lo que la sociedad española, tan cambiada respecto a la de hace cuarenta años, demanda. O, dicho de otra forma, los principales problemas no resueltos por la Constitución de 1978 en su momento inicial o en su desarrollo posterior, son los que siguen y a los que hay que dedicar alguna reflexión mínima que explique el sentido de su metamorfosis:

(i) el tema nacional o la concepción de España como suma de naciones, pero con dos advertencias indispensables: no todas las naciones son iguales (las hay mayores y menores, con voluntad expansiva hacia el exterior y endorreflexivas, valientes y tímidas, culturalmente poderosas, singulares, y culturalmente indiferentes, planas: la Historia es la que se encarga de establecer esta distinción, la que nos la confiere), y la afirmación de que la existencia de una nación no implica el reconocimiento de soberanía alguna (Nación no es igual o no conlleva la existencia de un Estado), a lo que se debe sumar un grado mayor de lealtad entre el todo y las partes y también viceversa, que debería quedar explicitado en un nuevo pacto constitucional (acto previo de entrada y de solidaridad, de aceptación de la Nación común y principal por parte de las naciones integrantes), con necesaria, aunque imposible a lo que parece, reducción de las regiones o Comunidades Autónomas a los efectos de facilitar esa transición hacia una plurinacionalidad, para adaptarse al ser de España o para convertir España no en un problema de esencia, sino de *estar* por y para determinados fines;

(ii) la representación política, con la vista puesta en los partidos y con un protagonismo del pueblo soberano más fuerte, intenso, recurrente y constante a la hora de controlar la acción de nuestros representantes (reprobación o revocación);

(iii) la efectiva separación de poderes, sobre todo, con el papel del Tribunal Constitucional y con la purificación de la labor jurisdiccional de nuestro Poder Judicial, limpiando de injerencias, controles y politizaciones la vida de la Justicia, con decencia, eficacia, tecnificación, solidez de ese Poder refundado, etc., mirando los intereses generales, ese "*Bien Común*" que debe guiar toda práctica política;

y (iv) un nuevo diseño de los partidos políticos para que entronquen con la normalidad y con la realidad, recuperen el pulso, se democraticen, hagan primar el mérito, conecten con la calle y hablen un lenguaje de todos y por todos comprensible.

Todo concluye con un reclamo: una nueva Constitución es necesaria y es posible; no podemos quedarnos con y en una nueva reforma constitucional. Sería una suerte de suicidio colectivo: peor el remedio que la enfermedad. Opiniones criticables, pero respetables, muy discutibles en algunos casos. En todo caso, opiniones que operan como revulsivo frente a la pasividad renuente a cualquier alteración o frente a la reforma sin sentido e indiscriminada (probablemente, y esto es lo peor, sin un plan preconcebido).

Terminamos aquí esta reseña. Lo sugerente de este compendio es que precisamente se habla de Historia, pero con ocasión de la misma se crea todo un aparato conceptual que es esencial para entender la idea de Constitución, de Constitucionalismo, nuestra Historia Constitucional y, lo que es más relevante, nuestro presente constitucional. A modo de último regalo intelectual, Pérez-Prendes nos ha dado las armas y los caminos para ese estudio: la idea de

Constitucionalismo y de Constitución, con el foco puesto en los intereses generales por encima de los intereses de los gobernantes, algo que permite manejar unos conceptos bastante elásticos y flexibles acerca de estas construcciones jurídicas, casi atemporales que no anacrónicos; la idea de *metarrelato constitucional* o de cómo toda Constitución ha de ser estudiada teniendo en cuenta su propio proceso de redacción y conformación, toda su dinámica constituyente más allá del texto mismo, tomando en consideración lo previo y lo posterior, lo que se ha hecho y la representación de lo ejecutado; la idea de *Constitucionalización*, para nombrar el efecto capital fundador, creador o generador de los textos constitucionales allí donde antes no había nada (recordemos: calificativo reservado a los de 1812 y 1978), y la más modesta y mínima de *Constituyencia*, para designar desarrollos y arraigos, realizaciones y complementariedades a partir de un texto constitucional ya dado, ya constituido; glosa crítica y contenida de algunos de los principales protagonistas de este viaje complejo y largo; y señalamiento de las etapas de creación constitucional en España (contradicción, revisión, superación y consolidación, con el protagonismo no exclusivo, pero sí dominante del credo moderado). En fin, comparece la utilidad de una Historia que puede tomarse en consideración para explicar la actual Constitución, sus fallas, fisuras y lagunas, y para proponer los caminos que deben conducir a su superación, a hacerla efectivamente Historia, y suplirla por un nuevo texto que adapte la realidad jurídica de España y de sus naciones al mundo constitucional y también viceversa. Mirar al futuro a partir del pasado. Pero, sobre todo, porque con todo esto nos ha hecho, nos hace y nos hará seguir pensando la Constitución en el futuro, con todo lo que ella y ello significan, es decir, que el libro cuyo comentario ahora finalizo, conseguirá que se siga leyendo y se siga pensando más allá de sus propias páginas en los tiempos más inmediatos, que no dejan de ser inciertos, aunque dispongamos, al menos, para surcarlos de un modesta brújula conceptual. No es mal bagaje.

Enviado el (Submission Date): 25/04/2018

Aceptado el (Acceptance Date): 5/05/2018